JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá y el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2022 – 223 promovido por ANA ROSA RODRIGUEZ PARRA y en contra de LAURA CONSTANZA ARIAS PULGARIN.

Pronunciamientos de Instancia.

Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

El titular del despacho, aduce su falta de competencia al señalar que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 18-11127, y, el factor territorial, quien debe conocer del proceso es el Juez de Pequeñas Causas de la Localidad de Barrios Unidos, en atención a que la dirección del domicilio de la demandada se encontraba dentro de dicha localidad

Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá

La titular del despacho sustenta que la falta de competencia planteada por el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá no es procedente, por cuanto el asunto de la presente acción corresponde a fueros concurrentes, y faculta al demandante a escoger cuál de los funcionarios competentes prefiere que tramite y decida su asunto.

Por lo tanto, al ser esta quien conoció en primera oportunidad de la demanda, es quien debe asumir su conocimiento.

Consideraciones

Auscultados los argumentos esgrimidos, advierte esta funcionaria judicial que la competencia correspondiente a la demanda ejecutiva No. 2022 – 223 promovida por ANA ROSA RODRIGUEZ PARRA y en contra de LAURA CONSTANZA ARIAS PULGARIN, recae en el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Lo anterior, en atención a que la dependencia judicial referida, paso por alto en primera oportunidad hacer un estudio minucioso de las reglas contentivas en el artículo 28 del C.G.P, limitándose únicamente a observar lo dispuesto en el numeral 1º de esta norma, disponiendo que la competencia se determinaba únicamente por el Juez del domicilio de la demandada, cuando si bien esta es la regla general y cotidiana, tratándose del factor territorial, no es privativa , ni exclusiva para todos los casos, entendiendo que la demanda ejecutiva que genera el conflicto de competencia al involucrar un título ejecutivo (letra de cambio), sobre el cual se pretende libran una orden de pago, debe observar lo dispuesto en el numeral 3º de la misma norma que dispone:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que ***involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones****…"*

Por consiguiente, dando aplicación a esta disposición normativa, al remitirse al pagare base de la acción ejecutiva visible a folio 08 del archivo No. 2 correspondiente a la demanda y anexos, la obligación que se observa en el cuerpo del título, es la de pago, que debía realizarse en la ciudad de BOGOTA y con ello, era suficiente para que el **Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, entrara a determinar la competencia del proceso ejecutivo.

Con lo anterior, no queda duda que quien está llamado a conocer de la demanda ejecutiva que genero el presente conflicto de competencia es el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atendiendo a la norma de competencia territorial dispuesta en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P, y por ende, esta dependencia judicial, no entrara a realizar ningún estudio o análisis respecto a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura a los que hicieron referencia las dependencia judiciales involucradas en este asunto, ya que como se advirtió en principio se debía observar en estricto sentido las normas de competencia territorial dispuestas en el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

Primero. - Resolver el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, correspondiéndole continuar conociendo de dicho trámite al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Segundo. - Remitir la demanda ejecutiva promovida por Ana Rosa Rodríguez Parra Y En Contra De Laura Constanza Arias Pulgarin al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ser quien debe continuar conociendo del mismo.

Tercero. - Comuníquesele por el medio más expedito lo dispuesto en esta providencia al Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

PVM/2022-377

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **075**

de fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria